PALACIO NACIONAL: Guatemala, cuatro de julio del año dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



AREVALO DE LEÓN

Ionuthan Kirll Thomas Menkos Zelssig Ministro de Finanzas Póblicas CIC. Juan Gerardo Guerrero Garnica SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-489-2024)-8-julio

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 2-2024

Guatemala, 7 de julio de 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar la vida, la integridad y la seguridad a los habitantes de la República, para lo cual debe adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos; en el caso de calamidad pública, puede cesar la plena vigencia de algunos derechos constitucionales, previa declaratoria del Presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular, aplicando las medidas estrictamente necesarias de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto Número 109-96 del Congreso de la República de Guatemala, corresponde a la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED- prevenir, mitigar, atender y participar en la rehabilitación y reconstrucción por los daños derivados de los efectos de los desastres naturales y provocados; y de conformidad con dicha ley, es el ente coordinador de las entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus finalidades.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología -INSIVUMEH-estableció que se cuenta con una evaluación detallada de las afectaciones e impactos que las lluvias han causado a la población y se concluye que el exceso de las mismas ha ocasionado daños significativos en viviendas e infraestructura en varios puntos de todo el territorio nacional; además, las constantes precipitaciones han saturado los suelos en distintas partes de la República, aumentando el riesgo de eventos que puedan afectar los derechos de la población en situación de vulnerabilidad. Con base en la certificación del acta número 13-2024 Extraordinaria del Consejo Nacional para la Reducción de Desastres de fecha 1 de julio de 2024, se acordó someter a consideración del señor Presidente de la República la necesidad de emitir la declaratoria del Estado de Calamidad Pública, con la finalidad de tomar las medidas oportunas que coadyuven a mitigar los efectos adversos provocados por la temporada de lluvias, debiendo garantizarse el respeto a los derechos humanos y aplicarse conforme a la ley a favor del interés general.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 1, 2, 3, 138, 182, 183 literales a), e) y f) y 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la referida normativa constitucional; y los artículos 1, 2, 6, 14, 15, 31, 32, 34 y 36 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA

ARTÍCULO 1. Declaratoria. Se decreta Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 2. Justificación. El Estado de Calamidad Pública se decreta ante el alto índice de acumulación de lluvia y saturación actual de los suelos en el territorio nacional, aumentando así el riesgo de experimentar desastres naturales en los departamentos y municipios de la República, lo cual ha generado una afectación a los derechos y patrimonio de las personas y daños a bienes estratégicos del Estado; por lo anterior, resulta necesario dictar las medidas oportunas para evitar o mitigar los efectos derivados de los fenómenos meteorológicos que inciden en la red vial y en la infraestructura destinada a la prestación de servicios públicos esenciales, el intercambio regular de bienes y servicios en la economía nacional, la seguridad alimentaria de la población, así como el acceso a la salud y educación, entre otros derechos de los habitantes.

ARTÍCULO 3. Plazo. El Estado de Calamidad Pública se decreta por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

ARTÍCULO 4. Derechos limitados. Se podrá limitar la vigencia plena de los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 5 y 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en todo el territorio de la República, únicamente en los casos necesarios para implementar las medidas establecidas en el artículo siguiente. Ninguna persona podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la ley.

ARTÍCULO 5. Medidas. Durante el plazo del Estado de Calamidad Pública, se decretan las medidas siguientes, que podrán implementarse en los casos estrictamente necesarios:

- a) Limitar el derecho de libre locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de las personas, limitando la circulación de vehículos o impidiendo la salida o entrada de personas en las zonas afectadas, en los lugares, carreteras y caminos que las entidades competentes determinen, durante el transcurso de la vigencia del presente Decreto.
- b) Ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o que estén en peligro, como consecuencia de la temporada de lluvias que afecta al país, en coordinación con las entidades públicas competentes a nivel nacional, regional, departamental, municipal y local.
- c) Implementar todas las acciones a nível nacional, regional, departamental, municipal y local por parte de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-, que permitan prevenir, mitigar y atender los daños derivados de los efectos de la temporada de lluvias en la República de Guatemala, y coordinará con los centros de albergues y protección de la población afectada en todo el territorio de la República de Guatemala.
- d) Realizar todas las acciones que permitan la atención inmediata de la población afectada por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con el apoyo de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-.
- e) Realizar todas las acciones que tiendan a dejar libre el acceso vial a la población en las zonas afectadas por parte del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, con el apoyo de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-.
- f) Ordenar a los servidores públicos de las dependencias que integran el Organismo Ejecutivo, que presten el auxilio y cooperación indispensables para el mejor control de la situación en las zonas afectadas, siempre que las circunstancias lo demanden; asimismo requerir el apoyo a todos los particulares, municipalidades, entidades descentralizadas y autónomas para el cumplimiento de las presentes medidas que se consideran indispensables, para el mejor control de la situación en las zonas afectadas.
- g) Ordenar a las autoridades civiles y militares para que, bajo la coordinación de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-, adopten todas las medidas necesarias con el objeto de proteger y asegurar la vida, la integridad, la seguridad y los bienes de la población de los lugares afectados.

ARTÍCULO 6. Adquisición y contratación de bienes y servicios. Se autoriza al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-, a realizar la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas del presente Estado de Calamidad Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 literal a) del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Las adquisiciones y contrataciones efectuadas al amparo del presente artículo se realizarán bajo la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes, debiendo observar los parámetros de transparencia y publicidad de las acciones referidas, y únicamente por daños y los efectos ocasionados por la temporada de lluvias.

Finalizada la vigencia del Estado de Calamidad Pública, las entidades únicamente podrán continuar con los eventos de adquisición cuando se haya publicado la adjudicación de éstos en los módulos NPG o NOG según corresponda, en el sistema GUATECOMPRAS.

ARTÍCULO 7. Donaciones. Las donaciones nacionales deberán ser consignadas y registradas a nombre del Estado de Guatemala, coordinadas por la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED- y registradas por cada unidad ejecutora; asimismo, las donaciones que se reciban no estarán afectas al cumplimiento de lo establecido en los artículos 53 y 53 bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, de conformidad con lo regulado en el artículo 74 del Decreto Número 54-2022 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, vigente para el ejercicio fiscal dos mil veintitres.

Cada una de las dependencias involucradas deberá liquidar las donaciones recibidas en el marco del presente Decreto Gubernativo, en un plazo no mayor a noventa días a partir de la recepción del objeto de las negociaciones.

ARTÍCULO 8. Asignación presupuestaria. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que identifique y asigne los espacios presupuestarios para atender la emergencia y asignar las cuotas financieras a las unidades ejecutoras de manera oportuna, de conformidad con la disponibilidad propia del Gobierno y del Fondo para Emergencias y Calamidades Públicas. Al finalizar el presente Estado de Calamidad declarado por Decreto Gubernativo, la disponibilidad financiera sobrante deberá ser trasladada a su origen, si así fuera el caso.

ARTÍCULO 9. Transparencia e Informes. Oportunamente, preséntese al Congreso de la República de Guatemala, informe circunstanciado y medidas adoptadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

Sin perjuicio de lo anterior, las respectivas unidades ejecutoras del gasto serán responsables de publicar de oficio en sus respectivos portales de información pública los informes remitidos a la Presidencia de la República. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá crear la estructura presupuestaria que corresponda para darle seguimiento al gasto conforme el presente Decreto Gubernativo y a su vez, facilitará en su portal institucional, un tablero de control para seguimiento de las adquisiciones realizadas al amparo del presente Decreto Gubernativo.

ARTÍCULO 10. Convocatoria. Se convoca al Congreso de la República de Guatemala para que, dentro del término de tres días, conozca, ratifique, modifique o impruebe el presente Decreto Gubernativo

ARTÍCULO 11. De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo en los idiomas nacionales mayoritarios, para que se comunique y se haga del conocimiento público, en las comunidades lingüísticas de todo el territorio de la República de Guatemala, bajo la responsabilidad de las autoridades departamentales, municipales y comunitarias competentes, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación o similares, para su difusión.

ARTÍCULO 12. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

BERNARDO AREVALO DE LEON

KARIN LARISSA HERRERA AGUILAR

VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

cisco José Jiménez irungaray

Ministro de Com Infraestructura y Vivie Carlos Ramiro Martirez Alvarado

sthan Kiril Thomas Monkos Zeissis

Anabella María Giracca Méndez

Klemen Guadalupe Gamboa Belteton Viceministra de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Encargada del Despacho

Sandra Angelina Aparicio Sical Ministra de Salud Pública y istencia Social

na Gabriela García Pac Dunning

Mirlan Catarina Roquel Chave Ministre de Trabajo y Previsión Social

c. Juan Gerardo Guerrero Garnica SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-490-2024)-8-julio

3



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 104-2024

Guatemala, 20 de junio de 2024

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica, conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada BETHESDA, que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle personalidad jurídica, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 2 del Acuerdo Gubernativo Número 263-2006 del Presidente de la República, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas; y, 4 y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Presidente de la República.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada MISIÓN FAMILIA BETHESDA, constituida por medio de la Escritura Pública Número 6 de fecha 9 de enero de 2024, autorizada en el municipio de Chinautla, Departamento de Guatemala por el Notario Julio Alfredo Merlos Juárez.

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, la Iglesia Evangélica denominada MISIÓN FAMILIA BETHESDA, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro

COMUNÍQUESE

Refrendo de Firma: cancisso Jimenez Irungardy Ministro de Gobernación

Refrendo de contenido de

Documento:

Lic. Felipe Sánchez González Segundo Viceministro Ministerio de Gobernación

(301237-2)-8-julio